



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2017-PA/TC

ICA

JORGE LUIS CRUZ GUERRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Cruz Guerrero contra la sentencia de fojas 345, de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2017-PA/TC

ICA

JORGE LUIS CRUZ GUERRERO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros. Solicita que esta empresa le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA y a estos efectos presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad DS 057-2002-EF DS 166-2005-EF, de fecha 15 de abril de 2008 (f. 3), emitido por la Comisión Médica Evaluadora del hospital de apoyo provincial de Palpa, donde se señala que presenta neumoconiosis grado II, hipoacusia y reumatismo articular crónico, con 72 % de menoscabo global.
5. Este informe médico no genera convicción sobre el estado de salud del actor, toda vez que, del escrito de demanda que obra a fojas 202 vuelta, se aprecia que, con fecha 9 de enero de 2012, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (Expediente 00030-2012-0-1401-JR-C1-04), para que le otorgue indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 % de menoscabo global, para lo cual presenta el informe médico expedido el 25 de mayo de 2009 por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Felipe Torrealva Gutiérrez, Ica, que difiere radicalmente, en cuanto al diagnóstico y el grado de menoscabo, del informe presentado en este expediente, puesto que, no obstante ser de fecha posterior, ya no consigna neumoconiosis en el diagnóstico y el menoscabo de la incapacidad se redujo del 72 % al 46 %.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2017-PA/TC
ICA
JORGE LUIS CRUZ GUERRERO

la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL